



CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES

Gerardo Díaz Ferrán
Presidente

Sr. D. José Luis Rodríguez Zapatero
PRESIDENTE DEL GOBIERNO
Complejo de la Moncloa
Edificio Semillas
28071 MADRID

Madrid, 23 de febrero de 2010

Estimado Presidente del Gobierno:

Quevedo Ferrán

Como consecuencia de la crisis que azotó a la economía española a partir de septiembre de 2007, el legislador adoptó una serie de medidas para paliar los efectos de la misma. Entre esas medidas se encuentra el Real Decreto-Ley 10/2008, de 12 de diciembre, que vino a suspender temporalmente los efectos más perniciosos de dicha crisis para las sociedades mercantiles y, por ende, para sus administradores (reducción obligatoria de capital y disolución por pérdidas por deterioro del valor de determinados activos reconocidas en las cuentas anuales). En definitiva, dicha norma evitó que un gran número de empresas tuvieran que disolverse o, en su defecto, solicitar declaración de concurso, con el consiguiente quebranto para el conjunto de la economía nacional.

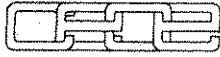
En concreto, la norma se recogió en la Disposición Adicional Única del citado Real Decreto-Ley en los siguientes términos:

"1. A los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el segundo párrafo del artículo 163.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y para la disolución prevista en los artículos 260.1.4 del citado texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 104.1.e de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior únicamente será de aplicación excepcional en los dos ejercicios sociales que se cierren a partir de la entrada en vigor de la presente disposición."

Debe señalarse que la entrada en vigor del Real Decreto-Ley se produjo el 13 de diciembre de 2008, esto es, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en su Disposición Final Segunda.

La norma tenía una vigencia temporal limitada a los dos ejercicios sociales que se cerraran a partir del 13 de diciembre de 2008. En consecuencia, para la generalidad de sociedades, cuyo ejercicio social coincide con el año natural, esta norma ha sido de aplicación únicamente para los ejercicios cerrados a 31 de diciembre de 2008 y de 2009.



La interpretación literal del precepto lleva a concluir que para esa generalidad de sociedades la suspensión ha dejado de regir desde el 1 de enero de 2010 y, por tanto, a partir de dicha fecha, vuelve a ser de aplicación el régimen de reducción obligatoria de capital y disolución por pérdidas vigente antes de la publicación del Real Decreto-Ley.

Lo expuesto tiene especial transcendencia a efectos de la responsabilidad que para los administradores se establece en los artículos 262 de la Ley de Sociedades Anónimas y 105 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y que les obliga a convocar en un plazo de dos meses a la junta general de accionistas o socios, respectivamente, a fin de adoptar el acuerdo de disolución, de solicitud de concurso de acreedores o cualquier otro que enerve la causa de disolución.

En este sentido, y para los supuestos de cierre del ejercicio social a 31 de diciembre de 2009, el cómputo del plazo empezó en el 1 de enero de 2010 y termina el 1 de marzo de 2010. A este respecto, el inicio del cómputo del plazo para convocar la junta general viene determinado por el cese de la vigencia del Real Decreto-Ley y está avalado por una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que considera que el plazo se inicia en el momento en que los administradores hubieran tenido conocimiento (o hubieran debido tenerlo) de la causa de disolución a través de cualquier balance de la sociedad.

Entendemos que la situación económica que dio lugar a la promulgación del Real Decreto-Ley 10/2008, de 12 de diciembre, no ha experimentado la mejoría que entonces cabía esperar, por lo que siguen vigentes las causas que aconsejaron su adopción. Por ello, nos parece necesaria una prórroga de la medida contenida en su Disposición Adicional Única, que, para que fuera eficaz, habría de ser adoptada urgentemente por medio de un Real Decreto-Ley que debería aprobar el próximo Consejo de Ministros.

Agradeciendo el interés con el que estoy seguro acogerás este apremiante mensaje, recibe un cordial saludo.

Gerardo Díaz Ferrán